COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMENEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de enero de 2003, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el Expediente **2003/65.**

En cumplimiento de la Sentencia número 697 dictada por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 22 de julio de 2002 relativa al recurso contencioso - administrativo nº133/02 (2057/97 de la Sección 5ª) , y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de abril de 1997, el Director General de Telecomunicaciones dictó una resolución en la que desestimó la solicitud de la entidad **TECNOCAT-94, S.L.** de otorgamiento de una concesión provisional para seguir realizando la actividad de televisión por cable en la localidad de El Perelló (Tarragona), al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 42/95, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable (expediente CCP-96/0608).

Segundo. Contra la citada resolución la entidad Tecnocat-94, S.L. interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recurso contencioso - administrativo nº133/02 (2057/97 de la Sección 5ª).

Tercero. Con fecha 13 de enero de 2003, se recibe en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones copia de la Sentencia firme número 697 dictada por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 22 de julio de 2002 relativa al recurso contencioso - administrativo nº133/02 (2057/97 de la Sección 5ª), en cuyo fallo se estima parcialmente el recurso interpuesto por Tecnocat-94, S.L. contra la resolución del Director General de Telecomunicaciones de 15 de abril de 1997 en el sentido de *"anular dicha resolución y retrotraer el procedimiento administrativo al momento anterior a la misma para que la Administración actuante examine la*

documentación relativa a las empresas subcontratistas en orden al cumplimiento de los preceptos arriba expresados, y prosiga el trámite hasta la resolución conforme a derecho."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa en su artículo 104 dispone que: *"Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél".*

Segundo. Actualmente el órgano competente para otorgar las concesiones provisionales para la prestación del servicio de televisión por cable establecidas en la disposición transitoria primera de la Ley 42/1995 de Telecomunicaciones por Cable es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, competencia atribuida por el apartado Dos.2 letra b) del artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones al establecer que la Comisión ejercerá las siguientes funciones: b) "el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimiento de concurso".

Tercero. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº697 de 22 de julio de 2002 anula la resolución de 15 de abril de 1997 del Director General de Telecomunicaciones (órgano competente con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/97 de Liberalización de las Telecomunicaciones) por la que se deniega la solicitud formulada por TECNOCAT-94, S.L. de concesión provisional para seguir realizando la actividad de televisión por cable en El Perelló (Tarragona), y ordena que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la denegación para examinar la documentación relativa a las empresas subcontratistas en cuanto a su cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social y se compruebe el alta fiscal.

Cuarto. La sentencia antes citada en sus fundamentos de derecho declara probado el cumplimiento por parte de Tecnocat-94, S.L. y de las empresas subcontratadas de la normativa de la Seguridad Social, así como el alta fiscal y la aportación de la tarjeta de identificación fiscal.

Asimismo se encuentra suficientemente acreditado en la documentación obrante en el expediente que el solicitante se encuentra dado de alta fiscal.

Quinto. Aunque en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 42/1995 de Telecomunicaciones por Cable la duración de la presente concesión sería por un período transitorio que hubiera finalizado a los tres años contados desde la entrada en vigor de dicha Ley, la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social modificó la duración de este tipo de concesiones en el sentido de permitir a sus titulares que puedan continuar la explotación comercial de la actividad de televisión por cable hasta que una entidad, que hubiese obtenido la oportuna concesión para la prestación del servicio, comience a ofrecerlo en el mismo ámbito territorial. En el caso de la presente concesión provisional, la entidad TECNOCAT-94, S.L podrá continuar la explotación comercial de la actividad de televisión por cable hasta que otra entidad que haya obtenido la oportuna concesión para la prestación del servicio, comience a ofrecerlo en El Perelló (Tarragona) y así se acredite mediante acta levantada por la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Transcurrido dicho plazo, se extinguirá el título provisional, quedando inhabilitada la red, desde ese momento para la prestación del servicio, de manera que, si se continúa con la explotación de la red, habrá lugar a la incoación, conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, del correspondiente expediente sancionador por prestación de actividad sin título habilitante.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos.2 b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Único.- Otorgar a la entidad mercantil **"TECNOCAT-94, S.L."**, una concesión provisional para seguir realizando la actividad de televisión por cable que venía explotando en la localidad de EL PERELLÓ (Tarragona), cuyo contenido aparece recogido en el Anexo de esta resolución.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

Carlos Bustelo García del Real

ANEXO

CONCESIÓN PROVISIONAL OTORGADA A TECNOCAT-94, S.L. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA LOCALIDAD DE EL PERELLÓ (Tarragona)

Vista la solicitud formulada por D. Josep Mudarra García en nombre y representación de la entidad **TECNOCAT-94, S.L.** para el otorgamiento, al amparo de lo establecido en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable y del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, aprobado por el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, de una concesión provisional para seguir prestando el servicio de televisión por cable que desde el año 1995 viene haciéndolo en la localidad de EL PERELLÓ (Tarragona).

Vista asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre y por el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones) en adelante L.O.T.; la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable; el Real Decreto 2074/1995, de 22 de diciembre, por el que se determina el canon anual establecido en el artículo 15 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para la concesión de determinados servicios de telecomunicación; la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones; la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Examinada el acta de inspección realizada por la Jefatura Provincial de la Inspección de Telecomunicaciones de Tarragona de fecha 23 de enero de 1996, por la que se acredita que la red se encontraba en explotación comercial a la entrada en vigor de la Ley 42/1995.

Teniendo en cuenta que el solicitante ha presentado el informe favorable de la Administración Municipal de El Perelló (Tarragona), y asimismo, una declaración comprometiéndose a presentarse al concurso que se convoque para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación que incluya el municipio citado.

Teniendo en cuenta finalmente, que el solicitante ha aportado el resto de la documentación necesaria, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las facultades atribuidas en virtud del apartado Dos.2 letra b) del artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Primero. Otorgar a la entidad **TECNOCAT-94, S.L.** una concesión provisional para seguir realizando la actividad de televisión por cable que venía explotando en la localidad de EL PERELLÓ (Tarragona).

Segundo. La presente concesión provisional durará hasta que el titular de la misma obtenga la concesión definitiva.

Tercero. No obstante lo anterior, en el caso de que se resuelva el concurso sin que esta concesión provisional se transforme en definitiva, habrá lugar a la apertura de un periodo transitorio que finalizará cuando una entidad que hubiese obtenido la oportuna concesión para la prestación del servicio, comience a ofrecerlo en EL PERELLÓ (Tarragona) y así se acredite mediante acta levantada por la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Durante este periodo transitorio, el operador de la red de cable no podrá hacer inversiones nuevas en la misma, aunque sí podrá efectuar las de reposición y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo, se extinguirá el título provisional, quedando inhabilitada la red, desde ese momento para la prestación del servicio, de manera que, si se continúa con la explotación de la red, habrá lugar a la incoación, conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, del correspondiente expediente sancionador por prestación de actividad sin título habilitante.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 42/1995 y en el artículo 21 del Reglamento, la presente concesión dará lugar a la obligación de satisfacer a la Administración un canon anual cuya cuantía será del uno por mil de los ingresos brutos de explotación, entendiendo por tales el conjunto de ingresos del concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable. Dicho canon se devengará el día 31 de diciembre de cada año, o el día de la extinción de la concesión, si ésta se extingue con anterioridad al día 31 de diciembre.

El concesionario deberá presentar, dentro de los tres primeros meses siguientes al día del devengo, la declaración de los ingresos brutos de la explotación del servicio durante el ejercicio y satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo al procedimiento de gestión, liquidación y pago establecido en el Real Decreto 2074/1995, de 22 de diciembre.

Asimismo, el concesionario deberá abonar los impuestos legalmente exigibles según la legislación vigente por el otorgamiento de la presente concesión.

Quinto. A los efectos de la presente concesión y durante la vigencia de la misma, el concesionario deberá mantener su domicilio en España y, en el caso de que sea una persona jurídica, la participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, se ajustará a lo establecido en el artículo 15.2 de la L.O.T., modificado por el Real Decreto-Ley 6/1996,

de 7 de junio, y por lo establecido en la normativa sobre inversiones extranjeras, en especial, el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España. A estos efectos, el capital procedente de un Estado miembro de la Unión Europea se equipara al capital español.

Sexto. El titular de la presente concesión tendrá los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 9 y 11 de la Ley 42/1995 y en los artículos 26 y 27 del Reglamento, en lo que se refiere y atañe exclusivamente al servicio de televisión por cable.

Igualmente, y en lo que se refiere a la prestación de dicho servicio, el concesionario está sujeto a los dispuesto en el artículo 12 de la mencionada ley y en los artículos 40 y 41 del citado Reglamento.

Séptimo. La presente concesión no amparará, en ningún caso, la prestación de servicios distintos a los autorizados, esto es, comprende única y exclusivamente la prestación de los servicios de difusión de señales de televisión por cable en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 25 de la L.O.T.

Octavo. Para la prestación del servicio objeto de la presente concesión provisional los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado deberán cumplir con lo establecido en el Título IV de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por lo que se deberá haber evaluado su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las normas que los contengan, en aplicación del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. Asimismo, deberán incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada.

El titular deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de los interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del R.D. 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información con una antelación mínima de un mes respecto a la puesta en servicio al público de la interfaz y en los términos previstos en el citado precepto.

Noveno. La presente concesión provisional queda sujeta a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 42/1995 y artículos 53 y 55 del Reglamento en cuanto a la Inspección de los servicios que se presten, así como a la aplicación del régimen sancionador establecido en las citadas Leyes.

Décimo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, la extinción de la concesión se regirá por lo establecido en:

a) Los artículos 111 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Los artículos 164 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo, relativos a los efectos y extinción del contrato de gestión de servicios públicos.

c) El artículo 34.3 de la L.O.T.

Undécimo. En todo lo no previsto en esta resolución, la presente concesión provisional se regirá por lo establecido en la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable y su Reglamento de desarrollo y en la Ley y demás normativa que le sea de aplicación.